CORPORINOQUIA

30 AÑOS

AUTO No. 700.6.25 0622 ***FECHA :*** 12 NOV 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA APERTURA A UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía Corporinoquia Arauca, en uso de sus facultades legales conferidas mediante Resolución No. 400.36.24-1931 del 11 de diciembre de 2024, y de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, procede a decir lo que en derecho corresponde, con base en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que mediante queja recepcionada con radicado AR-2025-00573 de fecha 25 de marzo de 2025, formalizada en la plataforma VITAL de la página del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible bajo número 0600000000000187251; interpuesta de forma anónima, mediante la cual se pone en conocimiento a esta corporación de la "*Realizaron una tala de árboles de manera indiscriminada en por lo menos 2 hectáreas igualmente cortaron palmas esto en la vereda la Lobería por la vía a Yopal después del puente del rio Tame por la primera entrada a mano derecha unos 250 metros de la vía principal margen izquierda se ve la tala cerca de una vivienda ".* hechos ocurridos en la Vereda Lobería Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

Que, como consecuencia de la referida queja, se dio inicio a la indagación preliminar No. 700.13.1.25-0022 de fecha 03 de abril de 2025, en donde se ordenó la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja.

Que producto de la visita realizada el 27 de mayo de 2025, profesionales de esta Corporación suscribieron Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de fecha 04 de agosto de 2025.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA ORINOQUÍA – TERRITORIAL ARAUCA

De acuerdo con el producto de la visita al el Predio Los Naranjos Vereda Lobería Municipio de Tame, Departamento de Arauca, se emitió el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de fecha 04 de agosto de 2025, por parte de profesionales de la Dirección Territorial Arauca, en el cual se determinó lo siguiente:

"(...)

5. CONCEPTO TÉCNICO

En atención a la solicitud con Radicado Interno No. AR-2025-00573 del 25 de marzo del 2025, donde de manera Anónima se interpuso queja en donde se relaciona tala de árboles y palmas en por lo menos 2 hectáreas en la vereda La Lobería; esta Dirección Territorial Arauca practicó la respectiva visita técnica a las coordenadas referidas en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico donde se evidenció: Tala de doce (12) Palmas de la especie *Attalea butyracea* (Mutis ex L.f.) Wess.Boer. y seis árboles de las especies: Flor Amarillo (*Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O.Grose), Cimarrú (*Simarouba amara* Aubl.), Guacharaco (*Cupania americana* L.), Jobo (*Spondias mombin* L.) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium* Lam), asociados a la cobertura Vegetación secundaria o en transición; hechos efectuados al interior del predio Los Naranjos en la vereda Lobería del municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Durante el recorrido se evidenciaron los restos de la actividad de tala, es decir el estípite, tallo, y ramas, lo que indica, que no se realizó la extracción de los productos forestales, así mismo, la Ciudadana YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN manifestó que no se pretendía comercializar los restos de la actividad de aprovechamiento forestal; por otra parte, por la limpieza del corte, se evidencia que para la actividad de tala se usó como herramienta una motosierra, además se verificó que la tala se realizó de manera selectiva, teniendo en cuenta que dentro del predio se observaron especies arbóreas y palmas que siguen prestando sus servicios ecosistemicos. De acuerdo a las circunferencias registradas se presume que las palmas eran una población coetánea establecida en el área al parecer por regeneración natural del ecosistema.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

Con las acciones antes referidas se infringió lo establecido en el *Decreto 1076 del 2015, en su* ***Artículo 2.2.1.1.7.1,*** *el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar ante la Corporación competente una*

solicitud de permiso" y ***Artículo 2.2.1.1.5.5.*** *"Para tramitar aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de propiedad privada se requiere que el interesado por lo menos: a) Solicitud formal; b) Estudio técnico que demuestre mejor aptitud de uso del suelo diferente al forestal; c) Copia de la escritura pública y del certificado de libertad y tradición que no tenga más de dos meses de expedido que lo acredite como propietario; d) Plan de aprovechamiento forestal."*

En cuanto al presunto infractor, se menciona que, la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN, en calidad de acompañante a la visita técnica manifestó ser la propietaria del predio Los Naranjos, además declaró que la tala de las palmas y árboles se realizó con el fin de adecuar el sitio para el establecimiento del vivero de su propiedad; sin embargo, conforme a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.1.1.18.7. *Obligaciones generales. En todo caso los propietarios están obligados a: b) Informar a la autoridad ambiental competente en forma inmediata si dentro de sus predios o predios vecinos, o en aguas riberanas, se producen deterioros en los recursos naturales renovables por causas naturales o por el hecho de terceros, o existe el peligro de que se produzcan, y a cooperar en las labores de prevención o corrección que adelante la autoridad ambiental competente. (Decreto 1449 de 1977, Art. 8)*, por lo cual, se procederá a oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, para que allegue la identificación e individualización del propietario del predio georreferenciado en la Tabla 2 del presente Concepto Técnico, y con ello para que el área jurídica evalúe la pertinencia de vincularlo al proceso sancionatorio

Conforme a la consulta realizada en la cartografía (19_PBOT_TAME_FOR_RUR.RSR) del Plan Básico de Ordenamiento Territorial de Tame, acuerdo 0502 de 2023, el área intervenida con las acciones de la tala presenta uso principal de vocación agropecuaria.

Según lo reglamentado en la resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas, numeral 1°, artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), modificado por el Artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se realizó la valoración por AFECTACIÓN AMBIENTAL, resolviéndose para el presente caso que los parámetros establecidos en el Decreto 1076 de 2015, libro 2, parte 2, titulo 10, sección 2, artículo 2.2.10.1.2.1. *("Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan* infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009 (modificado por el Artículo 6 de la Ley 2387 de 2024), y con base en los siguientes criterios: *B: Beneficio ilícito*: Sin identificar, ***á: Factor de temporalidad:*** Instantáneo, **i: *Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo*:** Leve (14,4), ***A: Circunstancias agravantes y atenuantes:*** Para el presente caso no se registran agravantes y/o atenuantes, ***Ca: Costos asociados:*** No aplica, *Cs:* ***Capacidad socioeconómica del infractor*:** 1.0

Finalmente se remite el presente concepto técnico junto con el Radicado Interno No. AR-2025-00573 de fecha 25 de marzo de 2025 y la Indagación Preliminar No. 700.13.1.25-0022 de fecha 03 de abril de 2025, al área jurídica de la Dirección Territorial Arauca para que se adelante el proceso sancionatorio ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y Ley 2387 de 2024.

III. PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de 04 de agosto de 2025, se determinó como presunta infractora a la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.600, propietaria del predio "Los Naranjos" ubicado en la Vereda Loberia Municipio de Tame, Departamento de Arauca.

IV. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

Los artículos 79 y 80 de la Constitución Política consagra el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables a fin de garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir los factores de deterioro ambiental.

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la conferencia de la Naciones Unidas en la ciudad de Rio de Janeiro; es un instrumento internacional que hace parte del bloque constitucionalidad de acuerdo con lo perceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Politica. Del referenciado instrumento se destaca

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que la Ley 99 de 1993 en su artículo 31, las Corporaciones Autonomas Regionales ejerceran las siguientes funciones

2. Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

...

17. Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

La Ley 1333 de 2009, *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"*, en su artículo 1, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

El Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales en este caso de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia y en los términos del parágrafo del artículo referido en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Por su parte, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, modifica el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, así:

"Artículo 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.

Parágrafo 2. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Parágrafo 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.

Parágrafo 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.

Parágrafo 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".

Por otro lado, el parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

El artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

V. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE ARAUCA

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho, administrando de manera eficiente los recursos naturales existentes en el ámbito de su jurisdicción.

Que la investigación sancionatoria ambiental que se adelantará surge de lo señalado en el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de 04 de Agosto de 2025, producto de la visita del predio Los Naranjos Vereda Loberia Municipio de Tame, Departamento de Arauca. en donde se describe lo siguiente: "Tala de doce (12) Palmas de la especie *Attalea butyracea* (Mutis ex L.f.) Wess.Boer. y seis árboles de las especies: Flor Amarillo (*Handroanthus chrysanthus* (Jacq.) S.O.Grose), Cimarrú (*Simarouba amara* Aubl.), Guacharaco (*Cupania americana* L.), Jobo (*Spondias mombin* L.) y Tachuelo (*Zanthoxylum rhoifolium* Lam), asociados a la

cobertura Vegetación secundaria o en transición; hechos efectuados al interior del predio Los Naranjos en la vereda Lobería del municipio de Tame en el departamento de Arauca.

Así las cosas, de acuerdo con el Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de fecha 04 de agosto de 2025, que reposa en el expediente sancionatorio No. 700.32.7.25-0042, se ha evidenciado plenamente el incumplimiento a la normatividad ambiental; por lo que este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.600; por incurrir en una evidente infracción ambiental, debido a las actividades de Tala de doce (12) Palmas de la especie Attalea butyracea (Mutis ex L.f.) Wess.Boer. y seis árboles de las especies: Flor Amarillo (Handroanthus chrysanthus (Jacq.) S.O.Grose), Cimarrú (Simarouba amara Aubl.), Guacharaco (Cupania americana L.), Jobo (Spondias mombin L.) y Tachuelo (Zanthoxylum rhoifolium Lam), puesto que, según lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015** en su **Artículo 2.2.1.1.7.1,** el cual determina que: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga: a) Nombre del solicitante; b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie; c) Régimen de propiedad del área; d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos; e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos. **Parágrafo.** - Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básica del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio."

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elementos probatorios el radicado AR-2025-00573 de 25 de marzo de 2025 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 27 de mayo de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de 04 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 27 de mayo de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0042 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa, a quien se ordenará se le notifique el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

Con base en las anteriores consideraciones, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Dirección Territorial Arauca, dispondrá el inicio del proceso administrativo sancionatorio ambiental en contra de la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERON, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.600, propendiendo por el ejercicio del derecho al debido proceso y al derecho de defensa que le asiste, de conformidad con lo señalado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Por lo cual, este Despacho comunicará de manera formal la apertura del proceso de investigación sancionatorio ambiental y garantizará en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación, así como los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y ambientales.

En virtud, de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesario y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - Corporinoquia – Territorial Arauca.

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.600; por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elementos probatorios dentro del presente proceso radicado AR-2025-00573 de 25 de marzo de 2025 de Formulario de Quejas y denuncia por contravención ambiental, reporte de visita de atención de denuncias por infracciones ambientales CYC-FOR-001 de fecha 27 de mayo de 2025, Concepto Técnico No. 700.8.2.25-0209 de 04 de agosto de 2025, contentivo de los hallazgos evidenciados en la visita efectuada el 27 de mayo de 2025, documentos que reposan en el expediente sancionatorio ambiental No. 700.32.7.25-0042 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión a la señora YADIRA INÉS CASAS CALDERÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.600, o a quien de forma expresa aquel autorice en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, la investigada podrá remitir sus escritos por medio electrónico únicamente al correo sedearauca@corporinoquia.gov.co.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá obrar en el expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los artículos 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención se aplicará lo señalado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ROBINSON BARRAGAN MORENO
Director Territorial Corporinoquia Arauca

Proyecto: Ilva Vanessa Mendoza Medina-Abogada /Profesional de Apoyo
C.P.S 120-12-13-25-725.

Reviso: Mónica Andrea Moreno Galvis-Abogada /Profesional Especializado.

CONSERVANDO LA RIQUEZA NATURAL DE LA ORINOQUIA